

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLIII - MES V

Caracas, jueves 6 de marzo de 2025

N° 6.890 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 5.103, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 4.944 de fecha 24 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.804 Extraordinario de fecha 25 de abril de 2024.

Decreto N° 5.104, mediante el cual se establece las Exoneraciones en materia aduanera.

Decreto N° 5.105, mediante el cual se crea la Comisión Presidencial, con carácter permanente, denominada "Comité de Comercio Exterior".

Decreto N° 5.106, mediante el cual se atribuye al Comité de Comercio Exterior, creado mediante Decreto N° 4.110 de fecha 05 de febrero de 2020, publicado en Gaceta Oficial N° 41.815 de la misma fecha, reformado mediante Decreto N° 4.811 de fecha 16 de junio de 2023, publicado en Gaceta Oficial N° 42.652 de la misma fecha, la competencia para evaluar y decidir sobre las solicitudes de Certificado de No Producción Nacional o Producción Nacional Insuficiente, interpuestas por los importadores a los fines de gozar de los beneficios de exoneración o exención previstos en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 5.103

06 de marzo de 2025

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 2 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías; concatenado con lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del artículo 3°, y el artículo 117 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas, en Consejo de Ministros;

DICTA

La siguiente,

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 4.944 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 6.804 EXTRAORDINARIO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2024.

Artículo 1°. Se modifica el artículo 8° del Decreto N° 4.944 de fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, en los términos que se indican a continuación:

Artículo 8°. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 precedente, se podrá aplicar una alícuota distinta al Arancel Externo Común (AEC), incluso igual a 0% ad valorem, para la importación de Bienes de Capital (BK) y Bienes de Informática y Telecomunicaciones (BIT), cuando corresponda. La referida alícuota sólo se concederá a aquellas mercancías identificadas como "BK" o "BIT" en la columna tres (3) del artículo 37 en los términos y condiciones previstos en el respectivo "Certificado de Exoneración", administrado por la Comisión Presidencial, con

carácter permanente, denominada "COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR".

Artículo 2°. Se modifica el artículo 9° del Decreto N° 4.944 de fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, en los términos que se indican a continuación:

Artículo 9°. El "Certificado de Exoneración" indicado en el artículo precedente deberá indicar:

- La no producción o insuficiencia de producción nacional de los bienes clasificados en los códigos arancelarios que se pretenden importar;
- Que el bien en referencia se corresponde con los bienes marcados como BK o BIT en la columna tres (3) del artículo 37 del presente Decreto;
- Que el uso y destino de estos bienes esté en correspondencia con los objetivos de desarrollo del país; y
- Que los bienes en referencia se ajusten a la actividad económica de la Empresa.

Artículo 3°. Se modifica el artículo 10 del Decreto N° 4.944 de fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, en los términos que se indican a continuación:

Artículo 10. Para la aplicación de la alícuota indicada en el artículo 8 precedente a las mercancías que se importen bajo la modalidad de Clasificación Arancelaria Única (CAU), definida en la Nota Complementaria 1 de la Sección XVI del artículo 37, se deberá contar con la respectiva autorización emanada por la Administración Aduanera y dicho acto administrativo se constituirá como requisito previo e indispensable para que la Comisión Presidencial, con carácter permanente, denominada "COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR", proceda a otorgar dicho beneficio.

Artículo 4°. Se modifica el artículo 21 del Decreto N° 4.944 de fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, en los términos que se indican a continuación:

Artículo 21. El Régimen Legal aplicable a la importación o exportación de mercancías, se ajusta a la siguiente codificación:

- Importación o Exportación Prohibida.
- Importación o Exportación Reservada al Ejecutivo Nacional.
- Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.
- Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional.
- Certificado Sanitario del País de Origen.
- Permiso Sanitario del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura productiva y tierras.
- Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa.
- Licencia de Importación administrada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación.
- Permiso de la Comisión Presidencial, con carácter permanente, denominada "COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR".
- Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ecosocialismo.
- Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de hidrocarburos.
- Registro Sanitario expedido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.
- Registro Sanitario expedido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura productiva y tierras.
- Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación.
- Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación.
- Licencia de Importación administrada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional.
- Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
- Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de pesca y acuicultura.
- Certificado del Proceso Kimberley.

Decreto N° 5.104

06 de marzo de 2025

NICOLÁS MADURO MOROS**Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 127 y 128 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, concatenado con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario en Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO

Que el Gran Objetivo Histórico N° 2, del Plan de la Patria Tercer Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2019-2025, legado de nuestro Comandante Supremo, Hugo Chávez Frías, dispone: "Continuar construyendo el Socialismo Bolivariano del siglo XXI, en Venezuela, como alternativa al sistema destructivo y salvaje del capitalismo y con ello asegurar la mayor suma de felicidad posible, la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de estabilidad política, para nuestro pueblo",

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Nacional, establecer políticas públicas para ordenar y optimizar la distribución de bienes y servicios, así como la existencia de materiales para impulsar la producción nacional en beneficio del pueblo venezolano, y visto que es esencial para establecer un nuevo modelo económico que garantice la soberanía nacional en dichos elementos, así como la justa satisfacción de las necesidades del pueblo para mejorar la producción de productos de primera necesidad y de carácter estratégico,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional debe garantizar condiciones adecuadas de producción de rubros estratégicos, a través de medidas especiales que permitan garantizar los recursos materiales necesarios para la producción en condiciones excepcionales,

CONSIDERANDO

Que es inminente satisfacer la demanda nacional de bienes requeridos para la producción manufacturera, agrícola y agroindustrial y la distribución de bienes de primera necesidad, siendo responsabilidad del Ejecutivo Nacional proteger a la industria nacional dedicada a su producción y generar condiciones óptimas para la exportación de los excedentes de dichos bienes,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos tributarios que coadyuven al logro de los fines mencionados en los considerandos anteriores.

Dicta el siguiente,

DECRETO DE EXONERACIONES EN MATERIA ADUANERA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º. Este Decreto tiene por objeto establecer las exoneraciones de impuestos de importación e impuesto al valor agregado a la importación de las mercancías señaladas en el Capítulo II de este Decreto.

Artículo 2º. A los efectos de este Decreto se entenderá por:

- 1. Exoneración:** Dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida potestativamente por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la Ley.
- 2. Impuesto al Valor Agregado:** El gravamen cuya base imponible es el valor en aduana de los bienes, más los tributos, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 27 del Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.
- 3. Impuesto de Importación:** La tarifa Ad Valorem indicada en la columna tres (3) o cuatro (4) del artículo 37 del Decreto N° 4.944 de fecha 24 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela Nº 6.804, Extraordinario de fecha 25 de abril de 2024, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas.

Capítulo II **De las exoneraciones**

Artículo 3º. Se exonera el noventa por ciento (90%) del Impuesto de Importación y el noventa por ciento (90%) del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, nuevos o usados, en cuanto sea aplicable, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios, por las personas naturales o jurídicas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice I que forma parte integrante de este Decreto. Este beneficio tributario opera de pleno derecho.

Artículo 4º. Se exonera el Impuesto de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas exclusivamente por el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica o sus órganos y entes adscritos, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice II que forma parte integrante de este Decreto.

Artículo 5º. Se exonera el Impuesto de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas exclusivamente por el Ministerio del Poder Popular de Atención de las Aguas o sus órganos y entes adscritos, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice III que forma parte integrante de este Decreto.

Artículo 6º. Se exonera el Impuesto de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas exclusivamente por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico o sus órganos y entes adscritos; así como las realizadas exclusivamente por la Corporación Venezolana de Guayana (CVG) o sus empresas adscritas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice IV que forma parte integrante de este Decreto.

Capítulo III **De los requisitos comunes exigibles**

Artículo 7º. A los efectos de gozar de los beneficios señalados en el Capítulo II anterior "De las Exoneraciones", al momento de registrar su declaración, los

beneficiarios deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera, los recaudos siguientes:

1. Relación descriptiva de los bienes muebles corporales a importar.
2. Factura comercial emitida a nombre del beneficiario encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales.

Artículo 8°. Los Regímenes Legales indicados en la columna cinco (5) del artículo 37 del Arancel de Aduanas vigente que resulten aplicables a la importación de las mercancías objeto de las exoneraciones previstas en este Decreto serán exigibles conforme lo dispuesto en el artículo 117 del Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 9°. La información requerida en este Decreto deberá ser suministrada en el formato electrónico que oportunamente diseñe y ponga a disposición de los solicitantes el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

La información suministrada tendrá carácter de declaración jurada y, en consecuencia, el solicitante es responsable por la veracidad y exactitud de la misma, so pena de la pérdida de la exoneración prevista en este Decreto.

Capítulo IV

De las Obligaciones de la Administración Aduanera

Artículo 10. La Aduana de Ingreso debe llevar un registro de las operaciones exoneradas, donde se identifique: Código arancelario, número de declaración de aduanas, fecha de registro de declaración, importador, valor CIF de los bienes importados, monto del Impuesto exonerado, así como los derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios, sanciones y otros gastos que se causen con ocasión de la importación.

Artículo 11. La información contenida en el artículo anterior deberá ser remitida a la Intendencia Nacional de Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior mensualmente.

Artículo 12. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) deberá remitir mensualmente al Ministerio del Poder

Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, en el formato electrónico, el registro de todas las operaciones que hayan sido declaradas en el Sistema Aduanero Automatizado como importación y exportación definitiva, indistintamente de los beneficios tributarios que se le haya aplicado a dichas operaciones, el cual deberá contener la siguiente información: **1)** Nombre de la aduana; **2)** Razón social del declarante; **3)** Número de la declaración de aduanas; **4)** Fecha de registro de la declaración; **5)** Número de ítem de la declaración; **6)** Registro de información fiscal del importador; **7)** Razón social del importador; **8)** Proveedor internacional; **9)** Código arancelario de la mercancía; **10)** Cantidad, unidad física declarada; **11)** Valor CIF declarado en moneda extranjera; **12)** Moneda extranjera; **13)** Tipo de cambio y **14)** País de origen de las mercancías.

Capítulo V **De la Evaluación Periódica**

Artículo 13. La evaluación periódica referida en el artículo 66 del Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las variables que a tales efectos establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior mediante Resolución y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa.

Artículo 14. Quedan encargados de efectuar la evaluación periódica del cumplimiento de los resultados esperados, conforme a lo previsto en este Decreto, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Capítulo VI **Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Finales**

Artículo 15. El beneficio de exoneración previsto en este Decreto se aplicará a la fecha de registro de la respectiva Declaración de Aduanas para la importación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 16. El incumplimiento de alguna de las condiciones por parte de los beneficiarios ocasionará la pérdida del beneficio de exoneración prevista en este Decreto. En tales circunstancias, las importaciones realizadas de los bienes objeto del beneficio se consideran gravadas, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, de conformidad con las disposiciones del

Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 17. Igualmente perderán el beneficio de exoneración, aquellos que incumplan con:

1. La evaluación periódica establecida en los artículos 13 y 14 de este Decreto y con los parámetros que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
2. Las obligaciones establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias, así como en el Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.
3. Incurran en alguno de los supuestos indicados en el artículo 177 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 18. Sin menoscabo de lo dispuesto en este Decreto, el Ejecutivo Nacional podrá emitir el respectivo Certificado de no Producción Nacional (CNP) o Certificado de Producción Nacional Insuficiente (CPNI) conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, incluso si las mercancías sobre las cuales se emite el certificado se encuentran clasificadas en alguno de los códigos arancelarios contenidos en el Apéndice I que forma parte integrante de este Decreto.

Artículo 19. Sin menoscabo de lo dispuesto en este Decreto, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior podrá, mediante Resolución, incorporar o extraer códigos arancelarios de los Apéndices de este Decreto, así como crear o eliminar Apéndices, conforme a los lineamientos del Ejecutivo Nacional.

Artículo 20. Las autoridades competentes para la emisión de permisos, licencias y certificados; responsables de los trámites y procedimientos asociados a la aplicación de la exoneración de las mercancías a que se refiere este Decreto, garantizarán la aplicación de los principios de simplificación, celeridad, transparencia, uso de las tecnologías de la información, eficacia y eficiencia, que permitan agilizar dichos trámites, promoviendo a que estos se ejecuten de forma expedita, bajo la presunción de la buena fe y sin menoscabo del control posterior.

Artículo 21. Los Ministerios del Poder Popular y los Órganos de la Administración Pública responsables, en este Decreto, de la emisión de certificados u oficios de exoneración, deberán informar mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior sobre los tipos de mercancías, cantidades, beneficiarios y aduanas de ingreso, aprobados en los certificados u oficios otorgados.

Artículo 22. Los beneficios de exoneración establecidos en este Decreto aplicarán a partir de su entrada en vigencia hasta el 30 de junio de 2025.

Artículo 23. Se deroga el Decreto N° 5.071, de fecha 27 de diciembre de 2024, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.869 Extraordinario, de la misma fecha.

Artículo 24. Este Decreto entrará en vigencia a los cinco (5) días hábiles de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de marzo de dos mil veinticinco. Año 214° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
del Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN